



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201000072, informando que se encuentra inactivo desde el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la actuación, observa el Despacho que ha estado inactiva por más de dos años, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P en concordancia con el numeral 4° del artículo 627 de la misma normatividad, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G.P. dispone en su numeral 2° que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”* (Negrillas del Despacho)

Por su parte el literal b) del numeral 2° ibidem dispone: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”, el plazo a que se alude hace referencia a la inactividad del proceso.*” (Negrillas del Despacho)

Pues bien, para el caso sub judice, el proceso se encuentra inactivo por un término superior al de dos (2) años, esto es desde el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual se expidió certificación sobre la existencia de los abonos efectuados al crédito a favor de Manuel Antonio Bayona Jiménez, por parte de la señora Luz Eliyer Pinzón de Motta, según lo ordenado mediante auto de 30 de junio de 2016; sin embargo a la fecha no se ha adelantado ninguna otra actuación encaminada a promover el proceso, demostrando total desidia respecto del mismo, ajustándose tal supuesto a lo señalado en la normatividad expuesta y deviniendo tal situación en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se deja constancia que pese a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la enfermedad COVID 19, el término de 2 años señalado en la norma atrás referida, se encuentra ampliamente superado.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

PRIMERO: DECRETAR desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en julio 12 de 2010 y ampliada mediante auto de diciembre 2 de 2013, esto es, el EMBARGO y RETENCIÓN de lo correspondiente a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente (art 156 Código Laboral), que devengue la ejecutada **Luz Eliyer Pinzón de Motta** identificada con CC No 23.779.163. Librese el correspondiente oficio.

CUARTO: TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en octubre 4 de 2010, esto es, el EMBARGO y RETENCIÓN de lo correspondiente a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente (art 156 Código Laboral), que devengue el ejecutado **Guillermo Pinzón Beltrán** con CC No 74.242.263. Librese el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR devolución de los siguientes títulos judiciales obrantes a favor del presente proceso a órdenes de la señora Luz Eliyer Pinzón de Motta identificada con CC No 23.779.163:

-415510000016904 por valor de \$107.143.
-415510000018001 por valor de \$121.267.
-415510000018124 por valor de \$121.267.
-415510000018195 por valor de \$122.999.
-415510000018280 por valor de \$122.999.
-415510000018336 por valor de \$11.468.

SEXTO En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo a continuación de perturbación a la posesión N° 201500087, informando que se encuentra inactivo desde el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la actuación, observa el Despacho que ha estado inactiva por más de dos años, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P en concordancia con el numeral 4° del artículo 627 de la misma normatividad, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G.P. dispone en su numeral 2° que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”* (Negrillas del Despacho)

Por su parte el literal b) del numeral 2° ibidem dispone: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”, el plazo a que se alude hace referencia a la inactividad del proceso.*” (Negrillas del Despacho)

Pues bien, para el caso sub judice, el proceso se encuentra inactivo por un término superior al de dos (2) años, esto es desde el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual se llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No 083-23141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, propiedad de la ejecutada Alcira Puentes Puentes; sin embargo, a la fecha no se ha adelantado ninguna otra actuación encaminada a promover el proceso, demostrando total desidia respecto del mismo, ajustándose tal presupuesto a lo señalado en la normatividad expuesta y deviniendo tal situación en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se deja constancia que pese a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la enfermedad COVID 19, el término de 2 años señalado en la norma atrás referida, se encuentra ampliamente superado.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en abril 14 de 2016, esto es, el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos de dominio, propiedad y posesión que la demanda Alcira Puentes Puentes identificada con CC No 23.780.598, tiene sobre el bien denominado “Las Juntas” identificado con FMI No 083-23141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre señora **María Nelcy Cárdenas Fuquene**, para que en el término de diez (10) días proceda a hacer entrega del inmueble identificado con FMI N° 083-23141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá a su propietaria señora Alcira Puentes Puentes con CC N° 23.780.598. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la secuestre señora **María Nelcy Cárdenas Fuquene**, para que en el término de diez (10) días rinda informe detallado sobre la administración del bien que fuera embargado y secuestrado. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201500102, informando que se encuentra inactivo desde el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la actuación, observa el Despacho que ha estado inactiva por más de dos años, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P en concordancia con el numeral 4° del artículo 627 de la misma normatividad, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G.P. dispone en su numeral 2° que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”* (Negrillas del Despacho)

Por su parte el literal b) del numeral 2° ibidem dispone: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”, el plazo a que se alude hace referencia a la inactividad del proceso.*” (Negrillas del Despacho)

Pues bien, para el caso sub judice, el proceso se encuentra inactivo por un término superior al de dos (2) años, esto es desde el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual no se llevó a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas DOA-069, por falta de comparecencia de la parte interesada; sin embargo a la fecha no se ha adelantado ninguna otra actuación encaminada a promover el proceso, demostrando total desidia respecto del mismo, ajustándose tal presupuesto a lo señalado en la normatividad expuesta y deviniendo tal situación en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se deja constancia que pese a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la enfermedad COVID 19, el término de 2 años señalado en la norma atrás referida, se encuentra ampliamente superado.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

PRIMERO: DECRETAR desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en noviembre 3 de 2015, esto es, el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placa DOA-069, propiedad del ejecutado Luis Hernando Sánchez Vargas identificado con CC No 4.280.725, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cota-Cundinamarca. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Líbrese oficio dirigido a la Sección automotores Bogotá D.C, informando el levantamiento de la medida de retención que pesa sobre el vehículo de placas DOA 069, propiedad del ejecutado Luis Hernando Sánchez Vargas identificado con CC No 4.280.725, medida que fue decretada en julio 13 de 2017 y comunicada mediante oficio civil No 603 del 17 de julio de 2017.

QUINTO: Corolario de lo anterior y de conformidad con el documento visto a folio 15 del C.2, líbrese oficio dirigido al Parqueadero Casallas, ubicado en la carrera 5 No 20-18 barrio la Floresta, con el fin de que se haga entrega del vehículo de placas DOA 069 al señor Luis Hernando Sánchez Vargas identificado con CC No 4.280.725. Infórmese esta determinación al demandado Luis Hernando Sánchez Vargas.

SEXTO: En atención a la constancia de inscripción de remanente visto a folio 25 del C.2, Líbrese oficio al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja informando que no se pone a disposición dinero alguno como quiera se decretó el desistimiento tácito de la presente actuación.

SEPTIMO: En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el proceso de Sucesión N° 201700062, junto con memorial visto a folio 272. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Dr. Jorge Eliécer Santamaría Ruano, quien funge como apoderado de algunos de los herederos, manifiesta su rechazo a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de Inventario y Avalúos fijada para el pasado 16 de diciembre anterior, y a su vez solicita una pronta fijación de la diligencia, así como la no concesión de nuevos aplazamientos.

Teniendo en cuenta lo antes referido, y como quiera que mediante auto anterior se procedió a fijar nueva fecha para evacuar la diligencia en mención, se mantiene la fecha establecida allí y así mismo se les indica a las partes que cuentan con el tiempo necesario para adelantar los respectivos trámites, por lo que no se accederá a solicitudes de nuevos aplazamientos para la realización de la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez hoy veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.201900085, junto con escrito de renuncia de poder. **SÍRVASE PROVEER. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el Doctor **Miguel Ángel López Rodríguez**, manifiesta que renuncia al poder a él conferido por el demandante Javier Eduardo Motta Cortéz y allega Paz y Salvo, en cual declara al día demandante por concepto de honorarios profesionales y le informa que el contrato de prestación de servicios profesionales se da por terminado, quedando éste en libertad de contratar un nuevo apoderado para que lo represente dentro del proceso que aún sigue en curso. Lo solicitado es procedente, en consecuencia, se acepta la renuncia en los términos del Artículo 76 inciso 4, del C.G.P.

Por Secretaría, comuníquese esta determinación al demandante, indicándole que debe constituir apoderado judicial para continuar con el trámite correspondiente, y especialmente, para que informe al Despacho sobre el asunto señalado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.002; <u>hoy enero 29 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°. 201900110, junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora aportando constancia de envío de notificación personal a los demandados (fl 27 a 38). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la apoderada de la parte actora, con el memorial visto a folio 27 del cuaderno No 1 y las certificaciones vistas a folios 30 y 38 de la cual se puede inferir el envío de la citación para la notificación personal de los demandados **Segundo Alberto Ulloa y Plutarco Rodríguez Walteros**, recibida por parte de los señores **Julián Cárdenas y Plutarco Rodríguez**, respectivamente, cumpliendo lo señalado en el artículo 291 del CGP, se **ORDENA** a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibid*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; <u>hoy enero 29 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo con garantía real N°. 202000025, informando que la liquidación de crédito vista a folio 67 C.1, una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, en el micrositio del Juzgado, no fue objetada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación vista a folio 67, el despacho observa que en cuanto al valor del capital \$423.080 y \$45.895.187,13, la liquidación de intereses corriente y de mora se encuentran correctos; sin embargo respecto de la fecha de liquidación de intereses moratorios del capital \$855.732, 29, se procedió a liquidar desde el 29 de enero de 2020, siendo lo correcto desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 5 de marzo de 2020, tal y como se ordenó en el numeral 2.2 del auto que libró mandamiento de pago, de igual manera no se relacionó el valor correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de noviembre 26 de 2020.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que se rehaga la misma y se presente de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; <u>hoy enero 29 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

LCA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) la demanda de titulación de la posesión N° 202000055 (digital), junto con escrito de subsanación presentado en término por el apoderado de la parte actora. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto adiado diciembre 3 de 2020 se inadmitió la demanda, indicando las falencias encontradas por el despacho, las cuales fueron subsanadas en término por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, procede el despacho a calificar la demanda de titulación de la posesión con fundamento en la Ley 1561 de 2012, interpuesta por **María Sagrario Robles Rubiano**, de estado civil soltera, a través de apoderado judicial, en contra de **Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas indeterminadas**, respecto de una franja de terreno rural que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “Buenavista”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-1084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cedula catastral 000000280074000, ubicado en la vereda de Papayal del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal especial, señalado en el artículo quinto (5o), de la ley 1561 de 2012. En uso del impulso oficioso del proceso y la prevalencia del derecho sustancial y por considerar que la demanda reúne los requisitos de orden especial consagrados en el artículo 10° ibídem y generales artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de titulación de la posesión material de bien inmueble rural de pequeña entidad económica, interpuesta por **María Sagrario Robles Rubiano**, de estado civil soltera, a través de apoderado judicial, en contra de **Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y personas indeterminadas**, respecto de una franja de terreno rural con área de 254 mts², que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “Buenavista”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-1084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cedula catastral 000000280074000, ubicado en la vereda de Papayal del municipio de Moniquirá.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-1084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) oficiase a la mencionada Oficina.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas indeterminadas**, para los efectos indicados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, por Secretaría deberá incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, consignando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Los emplazados tendrán para contestar la demanda el término de diez (10) días, previsto para el proceso verbal especial regulado en la ley 1561 de 2012.

CUARTO: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de titulación de la posesión respecto de una franja de terreno rural con área de 254 mts², que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “Buenavista”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-1084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cedula catastral 000000280074000, ubicado en la vereda de Papayal del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto de Desarrollo Rural (INCODER), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Personería Municipal de Moniquirá, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

QUINTO: ORDENAR a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y la indicación de que se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación con que se conoce al predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

SEXTO: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal especial de que trata el artículo 5° de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva expedir con destino a este proceso, certificado catastral correspondiente al predio rural identificado con el FMI N° 083-1084, con la especificaciones señaladas en el literal c), artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

OCTAVO: Oficiase a la Alcaldía municipal, comité local de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento para que certifique en lo relacionado con su competencia lo señalado en los numerales 3 y 7 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, respecto del inmueble identificado con FMI N° 083-1084.

NOVENO: Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que certifique lo contemplado en el literal b del numeral 4 del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, respecto del inmueble identificado con FMI N° 083-1084.

DÉCIMO: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos: restituciondetierras@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.202000067, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, obrante en el C2. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita oficiar a las entidades bancarias Banco Agrario, Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA y Banco Popular, con el propósito de que certifiquen si la demandada **Sindy Johana Cuta Pineda**, figura como titular de algún producto bancario, solicitud que no se despachará favorablemente, en atención a que la misma vulnera el derecho a la intimidad de la demandada y su derecho al habeas data, entendido éste como la protección de datos personales y su adecuado tratamiento.

Por otra parte, la normativa señalada en el memorial por medio del cual se eleva la anterior solicitud, esto es, el artículo 593 de CGP, no se ajusta a la petición ni al ámbito de su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.20200070, junto con constancia de inscripción de demanda proveniente de la ORIP de Moniquirá y memorial aportando constancia de notificación personal a los demandados suscrito por el apoderado de la parte actora. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte actora, la constancia proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, por medio del cual se informa de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-20039.

Respecto de la documentación aportada por el apoderado de la parte actora tendiente a informar al despacho los trámites desplegados para la citación para notificación personal de los demandados, sería del caso proceder a ordenar la notificación por aviso de los demandados, sino fuera porque la citación para notificación personal enviada a los señores **Julia Rosa Medina de Vela, Haider Vela Medina, Carmen Amada Vela Medina, Lilieth Cadiris Vela Medina y Ángel Daniel Vela Medina**, no cumple con lo señalado en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la fecha de la providencia que debe ser notificada, pues lo correcto es 19 de noviembre de 2020; de igual manera se solicita comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles a la entrega de la comunicación, desconociendo que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto a la sede del Juzgado, el término para comparecer es de diez (10) días.

Además de lo anterior **NO** se informa el canal virtual que tiene definido el despacho para atender las solicitudes de los usuarios, esto es, el correo electrónico institucional, medio a través del cual se agendan las respectivas citas para comparecer a la sede judicial o se remite la documentación pertinente para surtir la notificación según corresponda, esto último en atención a las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que rehaga las citaciones de notificación personal, teniendo en cuenta los reparos atrás efectuados por este despacho.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.20200070, junto con memorial aportando constancia de notificación personal del demandado suscrito por el apoderado de la parte actora. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documentación aportada por el apoderado de la parte actora tendiente a informar al despacho los trámites desplegados para la citación para notificación personal del demandado **Elver Francisco Puentes Piratoba**, sería del caso proceder a ordenar la notificación por aviso, sino fuera porque la citación para notificación personal enviada, no cumple con lo señalado en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, como quiera se solicita comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles a la entrega de la comunicación, desconociendo que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto a la sede del Juzgado, el término para comparecer es de diez (10) días, de igual manera no se previene a la parte demanda para que comparezca a recibir notificación, sino *a fin de pagar la suma adeudada* (sic), circunstancia que no la contempla la norma en mención.

Además de lo anterior NO se informa el canal virtual que tiene definido el despacho para atender las solicitudes de los usuarios, esto es, el correo electrónico institucional, medio a través del cual se agendan las respectivas citas para comparecer a la sede judicial o se remite la documentación pertinente para surtir la notificación según corresponda, esto último en atención a las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que rehaga la citación de notificación personal, teniendo en cuenta los reparos atrás efectuados por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), el proceso de pertenencia N°. 202000074 (digital), con manifestación de notificación por conducta concluyente por parte de los demandados, **LUCIA RABA CASTILLO, CARMEN RABA CASTILLO, LUZ MARINA BELTRÁN DE RABA, JOSÉ MARÍA RABA GUERRERO, OTILIA RABA GUERRERO Y GILBERTO RABA GUERRERO. SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que los demandados **LUCIA RABA CASTILLO, CARMEN RABA CASTILLO, LUZ MARINA BELTRÁN DE RABA, JOSÉ MARÍA RABA GUERRERO, OTILIA RABA GUERRERO Y GILBERTO RABA GUERRERO**, mediante memoriales que anteceden, manifiestan que en calidad de demandados se dan por notificados por conducta concluyente del presente proceso y expresan al despacho que aceptan los hechos y no tienen ninguna oposición a las pretensiones.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., establece que “...*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*” (Negrillas del Despacho).

En ese entendido, observa el despacho, que en los memoriales en cuestión **no se manifiesta o menciona la providencia respecto de la cual se ordenó la notificación**, que en el caso concreto sería el auto admisorio de la demanda de 19 de noviembre de 2020, sino que se hace una expresión general de conocimiento del proceso. Sin embargo, conocer la existencia de un proceso, no equivale a tener conocimiento de una providencia específica, por lo que, en aras de garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los demandados, **NO SE ACCEDE**, por ahora, a la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente, a los señores **LUCIA RABA CASTILLO, CARMEN RABA CASTILLO, LUZ MARINA BELTRÁN DE RABA, JOSÉ MARÍA RABA GUERRERO, OTILIA RABA GUERRERO Y GILBERTO RABA GUERRERO**, del auto que admitió la demanda de fecha noviembre 19 de 2020, para lo cual, se deberá hacer **expresa manifestación** de que conocen el auto referido, por cuanto así lo exige la norma aplicable.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.20200075 (digital), junto con constancia de inscripción de medida cautelar proveniente de la ORIP de Moniquirá, obrante en C2. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte actora, la constancia proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, por medio de la cual informa de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-25753.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; <u>hoy enero 29 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez hoy diecinueve (19) de enero de 2021, el proceso ejecutivo N°.20200009300, junto con escrito recurriendo auto de diciembre 9 de 2020 C2. **SÍRVASE PROVEER. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través de memorial radicado el 15 de diciembre de 2020, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 9 de diciembre de 2020, a través del cual se le requirió previo a resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, previo a resolver dicho recurso, **POR SECRETARÍA** córrase traslado del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. el cual se incluirá en lista que se publicará en el micrositio de este juzgado.

Vencido el traslado, regrese el proceso al Despacho para resolver el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.002; <u>hoy enero 29 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C., Secretaria Ad-Hoc.
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva No 2020-00096 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de diciembre 16 de 2020 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva N°. **2020-00096** adelantada por **Nancy María Ortiz Arias** a través de apoderado judicial en contra de **Wilder Leandro Castellanos Forero y Jorge Helí Castellanos**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva No 2020-00097 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de diciembre 16 de 2020 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva N°. **2020-00097** adelantada por **Luz Marina Nieves** a través de apoderado judicial en contra de **Adelina Morales Gómez**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) la demanda monitoria No 202000099, junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado diciembre 16 de 2020, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda monitoria incoada por **CREZCAMOS S.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial en contra de **VÍCTOR HUGO PUENTES BELTRÁN y BLANCA EDILMA GARZÓN CUBIDES**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación presentado vía correo electrónico el día 18 de enero de 2021, el cual fue presentado dentro de término establecido por el despacho para subsanar la demanda, se observa que se subsanaron en debida forma las causales de inadmisión consignadas en los numerales 2° al 6° del auto inadmisorio de la demanda, como quiera se aclaró el hecho No 4 en cuanto a la fecha exacta en que la entidad ejecutante declaró vencida la obligación, en igual sentido se aclaró el hecho No 7 en el entendido que los demandados después del 28 de agosto de 2017 no han efectuado abono alguno y la fecha a partir de la cual se pretenden ejecutar intereses moratorios, así mismo se aclaró el valor de las pretensiones y el acápite de anexos.

Sin embargo, respecto de la falencia señalada en el numeral 1°, la parte actora indica que las pruebas documentales aportadas en el momento de la radicación de la demanda monitoria, son las que sustentan la relación contractual que existe entre los demandados y la entidad que representa los cuales son base de la presente ejecución, como lo son, **Pagaré, plan de pagos, entre otros** (resaltado del Despacho), afirmación que no puede ser aceptada por el despacho como quiera la parte actora en el escrito inicial de la demanda es clara en señalar que el contrato de mutuo celebrado entre las partes, quedó respaldado por un título valor pagaré No.74.242.932 el cual por error humano se extravió dejando la obligación sin título valor que permita la ejecución directa, razón por la cual se le requirió para que aportara el documento contentivo de la obligación contractual (contrato de mutuo base de la ejecución) como lo ordena el último inciso del artículo 420 del CGP o en su defecto manifestara que no existían soportes documentales; razón por

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

la cual pretender afirmar que los documentos que sustentan la relación contractual entre las partes son el pagaré y el plan de pagos, deja sin fundamento jurídico la demanda pues para el presente caso no estamos frente a un proceso ejecutivo sino a una demanda monitoria.

Por último, en cuanto lo señalado en la causal 7ª de inadmisión, la parte actora señala que este despacho es competente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 y 28 del Código General del Proceso en razón al último lugar donde vivieron los demandados, afirmación que permite interpretar que los demandados vivieron en esta municipalidad, más no que para la fecha de presentación de la demanda sea el municipio de Moniquirá su domicilio, nótese que el numeral 1º del artículo 28 del CGP, es claro en señalar que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, el despacho rechazará la demanda como quiera que no se subsanó en debida forma lo señalado en los numerales 1º y 7º del auto adiado diciembre 16 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva N°. **202000099**, entablada por **CREZCAMOS S.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial en contra de **VÍCTOR HUGO PUENTES BELTRÁN y BLANCA EDILMA GARZÓN CUBIDES**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N°. 202000100 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por el **Departamento de Boyacá**, a través de apoderada judicial, en contra de **personas indeterminadas**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan los siguientes defectos:

1. En el encabezado de la demanda se señala que el proceso recae sobre el inmueble denominado “Berlín”, identificado con FMI No 083-447 del ORIP de Moniquirá y cédula catastral 00-00-0015-253-000, de igual manera en el hecho sexto y pretensiones se hace mención a la totalidad del inmueble atrás señalado; sin embargo, revisado el contenido del hecho tercero, se señala que el predio objeto del proceso hace parte de uno de mayor extensión. Por lo tanto, la parte actora debe adecuar la demanda en su totalidad aclarando al despacho que el proceso recae sobre una parte del inmueble identificado con FMI No 083-447, el área pretendida, identificación plena del predio de menor y de mayor extensión.
2. En el mismo sentido, en el poder se hace mención que se otorga el mandato para que se adelante proceso de pertenencia sobre la totalidad del inmueble y no de una parte de él, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP que señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
3. La parte actora solicita la inspección judicial con intervención de perito, ahora, atendiendo la clase de proceso por el que se procede, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*. Lo anterior como quiera se aportan documentos que dan cuenta de avalúos comerciales de los años 2011 y 2018 (documentos que no permiten la plena identificación del bien), más no dictamen pericial y plano topográfico, que permitan identificar claramente el predio objeto del proceso y el de mayor extensión del cual hace parte.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

4. Se determina la cuantía en razón de un avalúo comercial del año 2018, por lo que se requiere a la parte actora adecuar la misma de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP y con base al certificado catastral emitido por la autoridad competente.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4, 5, 6 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 y 212 ibídem, se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; <u>hoy enero 29 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202000102 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por el señor **Orlando Tomás Camargo Barón** en calidad de administrador del EDIFICIO ABRAHÁM PINZÓN, a través de apoderado judicial, en contra de **Aloiso Jacome Gamboa**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. No se señala el número de identificación del demandado.
2. En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por el valor total de las cuotas de administración vencidas y no canceladas. Como quiera se trata de una prestación periódica, es necesario que en las pretensiones se discriminen una a una las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, mes a mes, fecha de inicio y vencimiento, así como la fecha desde la cual se solicitan intereses moratorios.
3. En la demanda, no se relaciona la dirección de notificaciones del demandante.
4. En el acápite de pruebas se relaciona el Certificado de Tradición No. 083-27433, aportándose en realidad el No. 083-12590, situación que debe ser aclarada por la parte actora.
5. La certificación aportada, que pretende demostrar las calidades de que confiere poder en representación del Edificio Abraham Pinzón, es de marzo de 2020, por lo que deberá aportarse una reciente.
6. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, de conformidad con lo señalado en inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2 y 5 del artículo 82, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202000103 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por el señor **Jeisson Camilo Gómez Acero** a través de apoderado judicial en contra de **herederos determinados e indeterminados, cónyuge, albacea del señor José Antonio Nova Peralta**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. Se determina la competencia por la naturaleza del asunto y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, **señalando como esté último la ciudad de Bogotá**, sin embargo al remitirnos al título valor objeto de ejecución se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación es esta municipalidad. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que adecué el acápite de competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del CGP.
2. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, de conformidad con lo señalado en inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ni se identifica por fecha de creación y vencimiento el título valor objeto de ejecución contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente clasificados.
3. No se anexan los documentos señalados en el numeral 2° del artículo 84 del CGP, esto es la prueba de la existencia y calidad de la parte demandada (registro civil de defunción del señor José Antonio Nova Peralta, registro civil de matrimonio que pruebe la calidad de la señora Luz Marina Olarte Rodríguez y registros civiles de nacimiento de los demandado Maira Alejandra, Nazly Julieth y Sergio Nova Olarte). Lo anterior a fin de determinar su legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo señalado en el artículo 85 CGP.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; <u>hoy enero 29 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N°. 202000104 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por el señor **Plinio Alfonso Moyano Neira**, a través de apoderada judicial, en contra de **Fandiño Cuadros Jaime Azael y personas indeterminadas**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el poder se hace mención que se otorga el mandato para que se instaure demanda de prescripción extraordinaria respecto del lote que en adelante se denominará lote 69, que hace parte de uno de mayor extensión denominado lote 1 36 del Condominio Campestre la Primavera ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Moniquirá, identificado con FMI No 083-25932 y número predial **0000000160523805**, sin embargo en el hecho No 1 se hace mención al número catastral **00-00-00-0000016-0805-8-00-00-0523** y de los documentos anexos en especial el certificado del IGAC, se observa que el número catastral correcto es el último de los mencionados, razón por la cual se solicita a la parte actora corregir el yerro detectado en el poder.
2. El encabezado de la demanda no es legible, sin embargo se alcanza a extraer que no se identifica ni por FMI ni cedula catastral el predio objeto del proceso.
3. El hecho No 4 no es un hecho, sino se trata de la identificación de la parte demandada, además se incluye una solicitud de emplazamiento que no obedece a un hecho, identificando también al demandado como testigo, lo cual no corresponde a las reglas probatorias del C.G.P.
4. En el acápite de pruebas documentales se relaciona como anexo el levantamiento topográfico del predio objeto de usucapión, sin embargo atendiendo la clase de proceso, se ordena a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*. Por lo anterior, se debe solicitar y allegar la respectiva prueba pericial, acompañada de los planos topográficos tanto del predio de mayor extensión como del predio objeto de

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

usucapión, como prueba autónoma diferente a la documental e inspección judicial.

5. Se solicita el testimonio del demandado, por lo que se aclara a la parte demandante que el demandado no rinde testimonio sino interrogatorio de parte. En consecuencia, deben adecuarse los apartes de la demanda donde se consigna que el demandado funge también como testigo.
6. Se determina la cuantía por el valor del avalúo del predio de mayor extensión, siendo lo correcto por el valor de la parte que se pretende usucapir.
7. Ahora bien, se informa el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, pero no se allega la evidencia correspondiente de dónde se obtuvo el mismo (Art 8° del Decreto 806 de 2020). De igual manera se afirma que con la presentación de la demanda se remitió copia de la misma al demandado a su correo electrónico, pero no se allega prueba de tal afirmación.
8. Por último se solicita a la parte actora al momento de subsanar, integrar la demanda en un solo escrito, el cual debe ser presentado de manera legible, pues como se señaló en el numeral 2 de este proveído el encabezado de la demanda no es legible.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 5, 6 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 y 212 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería a la profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.02; hoy enero 29 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

